	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigilada Mineducación	Documento: FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	Código: F-AC-DBL-007	Fecha: 10-04-2012	Revisión: A
	Dependencia: DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	Aprobado: SUBDIRECTOR ACADEMICO		Pág.: i(70)

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	**YURIDY CLARO AMAYA** **YESICA YULIETH PATRICIA GARCIA ROYERO**
FACULTAD	**EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES**
PLAN DE ESTUDIOS	**DERECHO**
DIRECTOR	**DR. MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**
TÍTULO DE LA TESIS	**LA PROTECCIÓN DEL MENOR FRENTE A LA INASISTENCIA ALIMENTARIA EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.**

RESUMEN
(70 palabras aproximadamente)

A NIVEL NACIONAL SE HA DICHO QUE LOS DERECHOS DE LOS MENORES TIENEN ESPECIAL PROTECCIÓN, MECANISMOS INTERNACIONALES PROPENDEN A LA PROTECCIÓN ESPECIAL EN LOS MENORES Y A SU VEZ INSTAN A QUE DEBE EXISTIR "UN RECURSO SENCILLO Y RÁPIDO" TAL Y COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, TENIENDO EN CUENTA LA PROTECCIÓN ESPECIAL DEL MENOR, PREVÉ QUE DEBE DÁRSELE UN PROCESÓ DIFERENTE, CON CELERIDAD Y PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM: 1

LA PROTECCIÓN DEL MENOR FRENTE A LA INASISTENCIA ALIMENTARIA EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA.

AUTORAS

YURIDY CLARO AMAYA

YESICA YULIETH PATRICIA GARCIA ROYERO

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogadas

DIRECTOR

DR. MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia **febrero, 2020**

Índice

Capítulo 1. Marco histórico de los derechos de los menores de edad. 1
1.1 Origen y antecedentes a nivel internacional. 1
1.2 Los derechos de los menores y su primacía a nivel nacional. 5
1.3 La Convención de los Derechos de los Niños en Colombia. 5
1.4 Reconocimiento de Colombia. 6
1.5 Labores después del ingreso de la Convención en Colombia. 7
1.6 La protección de la Constitución Política de 1991 con respecto a la Niñez y la Juventud en Colombia. 9
1.7 Derechos de los menores que consagran el Código de la Infancia y la Adolescencia. 12
Capítulo 2. Implicaciones De Una Protección Jurídica Especial Y Preferente En El Menor 16
2.1 El Interés Superior de los menores de edad. 16
2.2 El derecho de los menores de edad para recibir los alimentos. 17
2.3 De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. 19
Capítulo 3. La Inasistencia Alimentaria Dentro Del Proceso Penal En Colombia 22
3.1 La inasistencia alimentaria en Colombia. 23
3.2 Jurisprudencia en correlación a la inasistencia alimentaria. 25
3.3 Cómo proceder ante la inasistencia alimentaria. 28
3.4 La inasistencia alimentaria desde el punto de vista del derecho comparado. 29
3.4.1. Vía procesal para poder iniciar la acción penal. 36
3.4.2. Amplitud o profundidad del tipo penal. 37
Conclusiones 39
Referencias 44

“Agradecemos en esta ocasión principalmente a Dios por obtener este logro que hemos empezado a construir con esfuerzo y dedicación, a nuestros padres por el apoyo incondicional que hemos recibido de su parte, a nuestra Institución por darnos la oportunidad de formarnos como profesionales y seres humanos de bien, a nuestro director que con sus conocimientos nos ha orientado en todo este proceso y a todas las personas que han aportado y facilitado este proceso que culmina de la mejor manera”.

YURIDY CLARO AMAYA
YESICA YULIETH PATRICIA GARCIA ROYERO

Introducción

La protección de los derechos del menor, está dotada jurídicamente de especial protección, así lo contemplan las normas contenidas en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño adoptada en 1989 por la ONU, a lo que se suma el marco Constitucional colombiano, donde la Constitución Política de 1991 lo expresa en el artículo 44, es así, que los derechos de los menores tienen un rango de protección especial sobre los derechos de los demás, norma desarrollada en la Ley 1098 de 2006, conocida como el Código de Infancia y Adolescencia.

La inasistencia alimentaria está tomando una representación dentro de la sociedad, desde la creación de la Ley 83 de 1946 hasta la fecha, tiempo donde se da la reglamentación civil y de igual forma se tipifica como delito con la consiguiente sanción penal a quien omite cumplir con las obligaciones que surjan entre los familiares.

Uno de los principales problemas en entorno a los menores tiene que ver con la falta de cumplimiento de los padres en suministrar los alimentos debidos, lo que se constituye como delito de acuerdo con el Código Penal (Ley 599 de 2000), en su artículo 233 el cual hace referencia a la inasistencia alimentaria, donde se expresa lo siguiente:

> El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

> La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.
>
> PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.
>
> PARÁGRAFO 2o. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.

Por lo tanto, se halla incursa en este delito la persona que se sustraiga sin justa causa, a suministrar los alimentos debidos, quienes en muchos casos para evadir esa obligación se alejan de la familia, bien sea para vivir solos, o conformar otra unión, para luego continuar con el ciclo de abandono, sumado a que en ocasiones recurren a insolventarse para no cubrir la cuota alimentaria.

Es así, que el desarrollo del presente trabajo busca darle respuesta al siguiente problema jurídico ¿Garantiza el Estado colombiano la protección de los derechos a los alimentos de los menores, frente al delito de la inasistencia alimentaria?

En esta monografía jurídica de investigación, se procura inspeccionar las discrepancias que posee dicha reglamentación en nuestro Ordenamiento Jurídico, así como en la administración de justicia no solo en lo referente a la aplicación de la norma sino también en lo referente al

desistimiento, la conciliación, la querella y en general al cumplimiento de las cuotas alimentarias.

Resumen

Así mismo a nivel nacional se ha dicho que los derechos de los menores tienen especial protección, mecanismos internacionales propenden a la protección especial en los menores y a su vez instan a que debe existir “un recurso sencillo y rápido” tal y como lo estipula el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, teniendo en cuenta la protección especial del menor, prevé que debe dársele un procesó diferente, con celeridad y protección de sus derechos, dígase frente al delito de inasistencia alimentaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta, a su vez, que en el derecho comparado existe mayor amplitud en la protección del menor frente a su alimentación, sumado a casos donde se da un proceso rápido en materia de inasistencia alimentaria de menores, como es el caso de España y otros países.

De esta manera, el fin de este trabajo de monografía jurídica, es el de analizar si el estado Colombiano brinda verdaderamente una protección a los menores de edad en relación a su protección, amparo y sustento económico que no brindan esos padres y que desafortunadamente se ven obligados a responder presionados por los jueces como representación de la administración de justicia,

PALABRAS CLAVE: Actividad, Estabilidad, Derechos Fundamentales, Directriz, Inasistencia Alimentaria, Garantías, Niñez, Normatividad, Protección, Sanciones.

Abstract

At the national level it has been said that the rights of minors have special protection, international mechanisms tend to special protection in minors and in turn urge that there must be "a simple and rapid recourse" as stipulated in Article 25 of the American Convention of Human Rights, which, taking into account the special protection of the minor, must be given a different process, with speed in the protection of their rights, say against the crime of food non-attendance.

The above, taking into account, in turn, that in comparative law there is greater scope in the protection of the child against their food, coupled with cases where there is a rapid process in terms of food shortage of minors, as is the case from Spain and other countries.

All of the above, leads us to inquire whether in our country, access to justice through the mechanisms provided by the State by the Legal Order, against the rights of minors in general and facing the crime of non-attendance food in particular, contributing with this work to an analysis of comparative law and a critical study against Law 1098 of 2006 in relation to the protection of minors in the absence of food.

KEY WORDS: Activity, Stability, Fundamental Rights, Guideline, Food Alimony, Guarantees, Childhood, Regulations, Protection, Sanctions.

Capítulo 1. Marco histórico de los derechos de los menores de edad.

1.1 Origen y antecedentes a nivel internacional.

Los antecedentes históricos de los derechos del niño se instruyen a mediados del siglo XIX, inicialmente no se encontraban normatividades específicas que salvaguardaran los derechos de los menores de edad, desde la edad antigua y mucho menos en la edad media, es así, que, en algunos territorios, comarcas o reinados, los progenitores inclusive tenían el derecho tanto de vida y de muerte en relación a sus hijos menores de edad.

Es por este motivo a continuación se realizará un breve recuento:

En el periodo del Siglo XIX, donde su principal motor es que el niño se le debería brindar protección.

Inicia realmente la era de los derechos del niño considerándose como el ser humano que debe ser protegido. De esta manera Europa, crea las primeras leyes que reglamentan la acción laboral en relación a los niños. Gradualmente, disímiles argumentos legales incitan o conciben la obligatoriedad con respecto a la escolarización y es así, que la colectividad se da cuenta que los niños no pueden ser tomados o calificados como adultos.

En el periodo del Siglo XX, a los niños se les da condición de sujetos de derechos.

En este siglo más exactamente en el año de 1919 por medio de la Sociedad de Naciones (SDN) nace dentro del mismo un Comité de Amparo a la Niñez. Dándose todo esto que cinco años después, se acogen a la Declaración de Ginebra, cuyo texto fue el primero a nivel internacional el cual tenía relación directa con los derechos de los niños, basados claramente por los textos realizados por Janusz Korczak, quien nació el 22 de julio de 1878 o 1879 en Varsovia y murió el 7 de agosto de 1942, asesinado en el campo de exterminio nazi de Treblinka, quien fue calificado como el patriarca de los derechos del niño.

Es así, que posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, se crea la ONU y los derechos del niño sufren unos grandes cambios, los cuales fueron:

En el año de 1948, seda la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual señala que “la maternidad y la infancia tienen derecho a una ayuda y a una protección especial”. Es así que ese mismo año se crea el BICE (la Oficina Internacional Católica de la Infancia es una ONG de protección de la infancia de derecho francés, Ley de 1901).

En el año de 1959, la Organización de las Naciones Unidas acoge la Declaración de los Derechos del Niño en el cual se les da la condición de sujetos de derecho a los niños. Con todo lo dado, el BICE siempre ha solicitado de una manera reiterativa que se realice un texto el cual pueda constreñir legalmente a los Estados.

En el año de 1979, el cual fue el Año Internacional del Niño, con el impulso del BICE. El Año Internacional del Niño (AIN) permite que se comience a afianzarse en muchos países, los derechos a los niños.

Durante los años de 1979-1989, la Defensa de los Niños Internacional (DNI) unos grupos de ONG y el BICE, ayudan en las labores para preparar la gran Convención sobre los Derechos del Niño.

En el año de 1989, se instala por primera vez la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) el 20 de noviembre y es acogida voluntariamente por la Asamblea General de la ONU.

Ahora bien, en pleno siglo XXI, se empieza buscar que realmente se dé una atención más real a los derechos del niño, en los siguientes años descrito así:

En el año 2000, la Convención de los Derechos del Niño, asumen los dos protocolos discrecionales en relación a la prostitución y pornografía infantil, a la comercialización de niños, y la intervención de menores de edad en los conflictos armados tanto internos como externos de los países.

En el año 2011, se adopta el tercer protocolo facultativo que implanta una forma con el fin de exhibir avisos al Comité de los Derechos del Niño.

En el año 2014: se cumple el veinticincoava xxv conmemoración de la Convención de los Derechos del Niño. La cual ha sido confirmada por 193 Estados miembros de las Naciones Unidas. Dejando claramente que sólo los países de Somalia y Estados Unidos, a pesar de que firmaron dicho tratado, no lo han querido ratificar hasta el momento.

Igualmente, Desde 1991, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas vigila de un modo continuo la realización y el cumplimiento de las directrices de la Convención de los Derechos del Niño y el BICE.

De este modo, también encontramos los derechos del niño en la Iglesia Católica en el cual, la Doctrina Social respalda los derechos fundamentales de los niños y lo encontramos plasmado en el párrafo 224 del Compendio de la Doctrina Social, el cual señala lo siguiente:

"En la familia, comunidad de personas, debe reservarse una atención especialísima al niño, desarrollando una profunda estima por su dignidad personal, así como un gran respeto y un generoso servicio a sus derechos. Esto vale respecto a todo niño, pero adquiere una urgencia singular cuando el niño es pequeño y necesita de todo, está enfermo, delicado o es minusválido." (Doctrina Social, párr. 224).

La Iglesia Católica estipula también que: "Los derechos de los niños deben ser protegidos por los ordenamientos jurídicos. Es necesario, sobre todo, el reconocimiento público en todos los países del valor social de la infancia: Ningún país del mundo, ningún sistema político, puede

pensar en el propio futuro de modo diverso si no es a través de la imagen de estas nuevas generaciones.”

1.2 Los derechos de los menores y su primacía a nivel nacional.

Colombia siempre ha velado por la protección de los derechos del niño y lo encontramos plasmados en el ordenamiento jurídico, siendo atacado de una manera directa todo lo que atente contra ellos, teniendo actualmente muchos programas que brinda el Estado en favor de su protección, amparo y buen vivir de cada uno de los menores de nuestro territorio nacional.

1.3 La Convención de los Derechos de los Niños en Colombia.

Por consiguiente, la Asamblea General de las Naciones Unidas acogió el 2 de noviembre de 1989, la Convención sobre los Derechos de los Niños, la cual establece como fundamento que todos los gobiernos deberán desarrollar normas de protección para la niñez y la adolescencia.

Es así, que el Congreso de la República, en todas sus facultades se ratifica por la Ley 12 del 22 de enero de 1991, “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”, dejando en claro que el gobierno nacional deberá de aseverar su atención y, que por ser una ley deberá cumplirse y respetarse.

De la misma manera, el Estado colombiano adoptó el Protocolo adicional a la Convención de los Derechos de los Niños presentado por la Organización de las Naciones Unidas, lo que se buscaba era que la prestación del servicio militar se aumentara de 15 a 18 años de edad. De esta manera el Congreso de la República de Colombia promulgó la ley 548 de 1999 "Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones", donde su artículo 2 modifica el artículo 13 de la Ley 418 de 1997, el cual señala lo siguiente:

> Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad. (Ley 548, 1999, art. 2).

1.4 Reconocimiento de Colombia.

El país, continuando con los objetivos de la Convención de los Derechos de los Niños, sin dudarlo la Asamblea Nacional Constituyente modificó la Constitución Política de 1991, circunscribió el discernimiento y los principios de amparo general de la niñez en su doble dimensión: garantía de los derechos de los Niños y protección en condiciones especialmente difíciles. Además, establece la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, en la obligación de asistir y proteger a los niños y las niñas para asegurar su desarrollo armónico integral en ejercicio pleno de sus derechos.

1.5 Labores después del ingreso de la Convención en Colombia.

A partir de la década de los años 90’s, después de haberse incorporado en el ordenamiento jurídico en Colombia, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se propuso plantear y desplegar métodos de acción determinados con el fin de poder dar vigor a los derechos de los niños y niñas de nuestro país. El cual se ha encaminado a ofrecer a la niñez unas excelentes circunstancias con respecto a la actuación plena de sus derechos.

Los consecutivos hechos son muestra del interés y compromiso del país para enfrentar la problemática de la niñez en el país, así:

La consagración de los derechos fundamentales en relación a la infancia dentro de la Constitución Política de 1991, en el que se instituye que los derechos de la niñez sobresalen en relación al de los demás, es de esta manera que se da la ratificación de la Convención.

Reglamentación por la niñez, la enunciación y marcha dentro de los posteriores 10 años aplicando el Plan de Atención en Favor de la Infancia (PAFI), tomando como base los objetivos trazados en la Cumbre Mundial de 1990 y prevalece la infancia desde la economía, la política y desde el mismo Estado Social de Derecho.

El adelanto de los programas con referencia a la erradicación progresiva de los trabajadores menores de edad y por ende la del Amparo y defensa del adolescente trabajador.

Introducción de las circunstancias de la infancia dentro de los Planes de Desarrollo de los departamentos a partir de los años de 1990 al año 2002.

Ofrecimiento de observación, modernización y perfeccionamiento del Código del Menor, dándose desde el adeudo penal juvenil.

El nacimiento del Programa Rumbos realizado por el Gobierno Nacional encaminado a enfrentar el flagelo frente al acrecentamiento del consumo de drogas y substancias psicoactivas por los niños, niñas y adolescentes.

Otro de los programas como es el Proyecto Enlace encaminado de la misma manera también al consumo de drogas y substancias psicoactivas por los niños, niñas y adolescentes, realizados por el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Entre otros.

La transformación del ICBF gracias al Rector del Sistema de Bienestar Familiar, con el fin de poder impulsar la descentralización y perfeccionar su funcionamiento.

El seguimiento por medio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad desde la perspectiva de la asesoría, el seguimiento, la planeación de todas las corporaciones afines al ICBF.

Los planes a nivel nacional en relación a la nutrición y alimentación encaminado a promover una mejor alimentación a los niños, niñas y adolescentes del país.

Los programas encaminados a la no violencia intrafamiliar, encauzado a suscitar las sensibles relaciones intrafamiliares y aportar a la edificación de una verdadera convivencia pacífica, por medio de Programas como lo es Haz - Paz.

Los proyectos de ley, que se tramitan diariamente desde el Congreso de la República, encaminado a fortificar las reglas impartidas para la prevención y control de la prostitución infantil y el abuso sexual, entre otros.

1.6 La protección de la Constitución Política de 1991 con respecto a la Niñez y la Juventud en Colombia.

De esta manera en la Carta Magna, se encuentran algunos artículos los cuales brindan cierto amparo y protección a los niños, niñas y adolescentes en el país, los cuales son los siguientes:

Encontramos el artículo 13, el cual señala lo siguiente:

> Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos

> discriminados o marginados. El protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Const., 1991, art. 13).

Encontramos el artículo 44, el cual señala lo siguiente:

> Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Const., 1991, art. 13).

Encontramos el artículo 45, el cual señala lo siguiente:

> El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (Const., 1991, art. 45).

Encontramos el artículo 50, el cual señala lo siguiente:

> Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia. (Const., 1991, art. 50).

Encontramos el artículo 67, el cual señala lo siguiente:

> La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y

> que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Const., 1991, art. 67).

1.7 Derechos de los menores que consagran el Código de la Infancia y la Adolescencia.

La Ley 1098 de 2006, tiene como finalidad en su artículo 1, señala lo siguiente:

> Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna. (Ley 1098, 2006, art. 1).

Es así, que encontramos los siguientes derechos de los menores que consagran, de esta manera:

1. Derecho a la vida y la calidad de vida y un ambiente sano.

2. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano.

3. Derecho a la integridad personal.

4. Derecho de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres.

a. La explotación económica por parte de sus padres.

b. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización.

c. El reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

d. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución.

e. La explotación sexual, la pornografía.

f. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

g. Las guerras y los conflictos armados internos.

h. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

i. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanas, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.

j. La situación de vida en calle de los niños y las niñas.

k. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.

l. El desplazamiento forzado.

m. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.

n. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.

o. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.

p. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.

q. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.

r. Las minas antipersonales.

s. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.

t. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

5. Derecho a la libertad y seguridad personal.

6. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.

Custodia y cuidado personal.

7. Derecho a los alimentos.

8. Derecho a la identidad.
9. Derecho al debido proceso.
10. Derecho a la salud.

Capítulo 2. Implicaciones De Una Protección Jurídica Especial Y Preferente En El Menor

Al hacer referencia sobre los derechos de los menores, la Corte Constitucional ha reconocido que los niños, niñas y adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna.

Esta protección especial de la niñez y preservación del interés superior para asegurar el desarrollo integral, se da desde un vínculo de reglas y pautas las cuales regularizan las situaciones familiares y todo lo relativo a los menores de edad, es así, que actualmente dentro del ordenamiento jurídico, debemos mencionar el Código Civil, el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Código Penal.

2.1 El Interés Superior de los menores de edad.

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 determina lo siguiente: "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (artículo 3).

Es así, que en la Carta Magna en su artículo 44 expresa los derechos primordiales de los niños y concierta que, el Estado, la sociedad y la familia, poseen la obligación de ampararlos y salvaguardarlos, con el fin de poder garantizar su progreso conforme e exhaustivo en relación al ejercicio atiborrado de todos sus derechos.

No obstante, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 8, se especifica sobre el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes" (Ley 1098, 2006, Art. 8).

2.2 El derecho de los menores de edad para recibir los alimentos.

La Corte Constitucional en su sentencia C-994 del 2004 destacó el derecho de alimentos, como un fundamento constitucional, señalando lo siguiente:

"el fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (arts. 1o y 95, núm. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (art. 5o) o el núcleo fundamental de la misma (art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa. (Sentencia C-994, 2004).

En efecto es significativo indicar que el proceso de alimentos se localiza en el Código del menor (Decreto 2737 de 1989), a pesar de que fue derogado por el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), se enuncia en su artículo 217, señala lo siguiente: “El presente Código deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes, también deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”. (Ley 1098, 2006, art. 217).

Hoy en día se puede fijar la cuota alimentaria, por Notario, Juez de familia, Centros de conciliación especializados, Comisario de Familia, ante la Defensoría de Familia del ICBF. En dicho acuerdo realizado entre las partes de mutuo acuerdo se establecerá la suma o valor de dicha obligación alimenticia, y sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios y por ende, donde y como se debe pagar dicha obligación.

La Corte Constitucional en la sentencia 0919 de 2001 define el derecho de alimentos con el siguiente concepto:

> El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos. (Sentencia 0919, 2001, pág. 1).

2.3 De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia, es de esta manera que, en el Código Civil, en su artículo 411, se instituye que se deben alimentos a:

1. El cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Los descendientes.

a. Hijos matrimoniales

b. Hijos extramatrimoniales

c. Hijos adoptivos.

d. Nietos.

3. Los ascendientes.

a. Padres naturales

b. Padres adoptivos.

c. Abuelos.

d. Los hermanos.

4. El cónyuge divorciado o separado sin su culpa a cargo del cónyuge culpable.
5. El que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

(Código Civil, art. 411).

Cualesquiera de los individuos anteriormente mencionados pueden lograr una cuota alimentaria de quien tiene la obligación de proveerla, en la medida en que las condiciones tanto del alimentante como del alimentario lo permitan, ya que, la cuota alimentaria será impuesta si el alimentario demuestra la necesidad de recibir alimentos y si el alimentante tiene capacidad para pagar esa cuota.

Los alimentos se fraccionan de la siguiente manera el primero son los alimentos de los menores el cual se encuentran regidos por el Código de la Infancia y la Adolescencia y el segundo son los alimentos para mayores se encuentran regidos por el Código Civil. No obstante, el reconocimiento que se hace a los infantes del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior de los mismos.

De este modo, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en su artículo 24, señala el derecho a los alimentos, describiendo lo siguiente:

> Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos

> comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (Ley 1098, 2006, art. 24).

Finalmente se puede concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Capítulo 3. La Inasistencia Alimentaria Dentro Del Proceso Penal En Colombia

Esta conducta se califica como delito, tipo penal que vulnera el bien jurídicamente tutelado de la familia sin justa causa, debiendo mencionar que con la sistemática inasistencia alimentaria se llegan a vulnerar varios derechos fundamentales como son: la dignidad, la vivienda, la vida, la salud, entre otros.

Este delito en Colombia aparece en la Ley 75 de 1968, en su artículo 40: inasistencia alimentaria y moral. Más adelante, el Decreto 100 de 1980 elimina el término moral del tipo y lo nombra: inasistencia alimentaria. Después de ello, es reglamentada por las posteriores normativas penales y en la mayoría de los casos se encuentra un incremento significativo de la pena; de esta manera, el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) aumentó el margen punitivo, y ya dentro de la Ley 599 de 2000, nuevamente se penaliza y se multa, lo cual conduce a inferir que las políticas para la prevención de este delito y para contrarrestar esta violación de derechos han sido ineficaces. La conciliación entonces debe ser herramienta de ayuda efectiva para lograr que se eliminen estas vulneraciones.

Con posterioridad a ello, la Ley 906 de 2004, amplía la aplicación de este tipo penal, dividiendo la conducta según el sujeto pasivo de la misma. Para los casos en los cuales la víctima es mayor de edad se estatuye como delito querellable y, en los casos en los que se vincula a un menor no requiere querella alguna: "(…) para iniciar la acción penal será necesario querella en los siguientes delitos (…). Excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad". Es decir, la

inasistencia alimentaria en el sistema penal colombiano es delito querellable, pero solo tratándose de sujetos pasivos mayores de edad; cuando se habla de menores, no es necesaria la querella, debiendo el fiscal iniciar el proceso de indagación por la noticia criminal que llegue a él, sin que se requiera que sea el afectado quien lo informe; delito tipificado en el Código Penal en el artículo 233.

3.1 La inasistencia alimentaria en Colombia.

Este delito se encuentra estipulado en el Código Penal (Ley 599 de 2000) en su artículo 233 Inasistencia alimentaria, el cual fue reformado por el artículo 1 en la Ley 1181 de 2007, señalando lo siguiente:

> El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

> PARÁGRAFO 1o. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.
>
> PARÁGRAFO 2o. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad (Ley 599, 2000, art. 233)

Es así, que en el mismo Código Penal en su artículo 234, exhibe las circunstancias de agravación del delito de la inasistencia alimentaria, definiendo lo siguiente: "La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio".

Por consiguiente, se expone en el Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 235 en la reiteración señala lo siguiente: "La sentencia condenatoria ejecutoriada no impide la iniciación de otro proceso si el responsable incurre nuevamente en inasistencia alimentaria.

Es transcendental explicar que acorde a los Tratados Internacionales y a la Constitución Política de 1991 es ilegal la aprehensión o cárcel por cualquier tipo de deuda, no obstante, al tratarse del no pago de los alimentos es la excepción de la regla general.

3.2 Jurisprudencia en correlación a la inasistencia alimentaria.

Con el fin de poderlo razonar, es de un gran significativo entender el concepto de la Corte Constitucional en la Sentencia T-212 de 1993, quien describe lo siguiente:

> En Colombia son miles de los niños que padecen los rigores de la inasistencia de sus padres y esto es un motivo generador de violencia. El niño no puede ser considerado como un ser aislado; es producto de la maternidad, la familia y la sociedad. Estas condicionan su existencia por cuanto él evoluciona siempre con respecto a ellas, lo cual hace evidente que el niño sea un ser en alto grado indefenso y frágil.
>
> Las normas internacionales desarrollan los textos constitucionales en esta materia. En efecto, el artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado mediante la Ley 74 de 1968, establece:
>
> "Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo"
>
> Con fundamento en las anteriores normas, se establece para la familia una especial protección, lo que se traduce entre otros, en el hecho

de que la legislación penal tipifique la conducta en el delito de inasistencia alimentaria, al llegar incluso a la imposición de la pena de arresto por el incumplimiento injustificado de la obligación.

Ahora bien, el artículo 28 de la Constitución Política establece "...En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas". Parecería, prima facie, que la disposición penal contraría el derecho fundamental contenido en el artículo 28, pero no se trata de una "deuda" contraída voluntariamente o como resultado de un negocio jurídico. Esta obligación surge de la Constitución y la ley, que determinan la relación de consanguinidad, de suerte que es constitucional tal tipificación penal.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en el artículo 7°, numeral 7°, determina:

"Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita a los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios".

Se observa pues que aún las normas internacionales permiten la privación de la libertad por inasistencia alimentaria. (Sentencia T-212, 1993).

Ahora bien la Corte Constitucional en la Sentencia C-237 de 1997, se refiere al deber de solidaridad, del Estado y de los particulares frente a la obligación alimentaria, desde la generación en el seno familiar, el cual señala lo siguiente:

> El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y

> beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria. (Sentencia C-237, 1997).

Es importante aclarar que el delito de inasistencia alimentaria es un delito de representación permanente y tracto sucesivo, ya que es un delito de consumación, y que se puede iniciar sin necesidad de acudir a la jurisdicción civil.

3.3 Cómo proceder ante la inasistencia alimentaria.

1. Se debe presentar una denuncia penal en la Unidad de Inasistencia alimentaria, la Fiscalía General de la Nación, las Unidades de Reacción Inmediata (URI), en las Salas de Atención al Usuario (SAU), los Centros de Atención a Víctimas y las Casas de Justicia. Todo esto se da cuando la persona haya incumplido con los pagos de la cuota alimentaria después de haberse realizado algún tipo de acuerdo.

2. Se debe presentar con las pruebas necesarias que demuestren el incumplimiento infundado de la cuota alimentaria. Además, es importante que tenga testimonios, recibos, facturas, documentos de los disímiles egresos.

3. Después de instaurada la demanda es responsabilidad de la Fiscalía investigar por qué esta persona no ha realizado los respectivos pagos y de presentar ante el juez Penal todas las

pruebas para poder determinar la responsabilidad de la persona el cual se encuentra obligado a proveer los alimentos, con el fin de que el juez pueda dictar una posible sanción.

Dentro del proceso penal se pueden dar los acuerdos entre la víctima y el denunciado con el fin de poder subsanar cualquier tipo de afectación que se haya realizado por el no pago de la cuota alimentaria, dejando claro que no necesariamente por realizar un acuerdo el proceso penal que se lleva a cabo se dé por terminado.

3.4 La inasistencia alimentaria desde el punto de vista del derecho comparado.

Por medio de una inspección bibliográfica de argumentación cotejada logramos emparejar dentro de la consagración penal de la Inasistencia alimentaria, dos modelos de razonamientos.

El primero es la vía procesal la cual debe realizarse previamente a un proceso penal, donde puede conllevar una sanción.

Y el segundo es la profundidad del tipo penal; en el cual se aplican los supuestos de hecho que se encuentran constituidos en el delito de la Inasistencia Alimenticia.

En Colombia, el desarrollo normativo frente a la vulneración de derechos al interior de la institución familiar ha sido tan limitado que resulta insuficiente para atender la magnitud de la problemática. En el contexto de América Latina presentamos uno de los mayores índices en materia de violencia económica asociada a la inasistencia alimentaria.

Los instrumentos legales existentes para hacer exigible la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no parecen funcionar, ya sea porque son insuficientes, o no son aplicados eficientemente, o no son efectivos. Es preocupante, además, que al alto número de casos que se indican sobre este delito, la violencia económica ejercida y la impunidad que representa, se le una el difícil acceso a la justicia.

Tres tipos de instrumentos legales están dirigidos a garantizar los derechos y sancionar su incumplimiento:

(i) Los alimentos que se deben por ley, Código Civil;

(ii) El Derecho alimentario y la mora en el cumplimiento de la obligación, Código de Infancia y Adolescencia; y

(iii) El delito de inasistencia alimentaria tipificado en el Código Penal. Así mismo, los conflictos asociados al incumplimiento o inasistencia alimentaria pueden tramitarse a través de una vía penal, y dos vías administrativas.

Pese a la existencia de estos instrumentos, se presentan múltiples problemas como las limitaciones derivadas de la congestión de los despachos los parámetros de asignación de dichas cuotas que las hacen insuficientes; la dilación en los procesos.

Frente a estos problemas el Ministerio Público ha expresado: "… la potenciación de la mujer resulta indispensable en la lucha por la igualdad, contra la pobreza y por el desarrollo, es preciso que el Estado en su conjunto tome las medidas necesarias y aplique políticas que

garanticen la igualdad, el bienestar y la dignidad de todas las personas, especialmente de las mujeres y las niñas".

Por su parte en el ámbito internacional y específicamente en el contexto latinoamericano existen buenas prácticas al respecto. En Estados Unidos, Perú, Uruguay, Buenos Aires y Ciudad de México, se utilizan mecanismos de incumplimiento de las obligaciones por la manutención para con hijos e hijas, como lo es:

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), que buscan proteger el derecho a la alimentación, entendido como "una acción que sustenta junto con los demás derechos fundamentales, el desarrollo físico, mental y social durante la infancia y etapas posteriores...".

Con este registro se tiene un control sobre quienes adeudan obligaciones alimentarias, para garantizar el cumplimiento a través de diferentes medidas, entre ellas fundamental, que las instituciones y organismos públicos oficiales del nivel central o descentralizado, no dan curso a:

Operaciones bancarias como la obtención de créditos, tarjetas de crédito o apertura de cuenta corriente, entre otras.

Que no se expida la licencia de conducción.

No se otorguen permisos para la apertura de establecimientos comerciales o industriales, ni concesiones.

La prohibición de participar en procesos licitatorios, nacionales, regionales o municipales.

Es así, que desde el año 2012 varios senadores de la república, en cabeza de la senadora Maritza Martínez, radicaron un proyecto de ley que pretende crear y poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, que incidirá directamente en las posibilidades financieras y crediticias de los padres que no cumplan con sus responsabilidades.

Objeto de este proyecto de ley es el de constituir ciertas medidas sancionatorias y restrictivas con el fin de asegurar y proteger el cabal cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como un componente de inspección y vigilancia que ejerce control frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Este registro busca el mejoramiento de los sistemas de identificación, monitoreo y reporte de quienes incumplan su obligación de cuidado y manutención y facilitará que la sanción legal persuada a los demandados para que se abstengan de cometer o de reiterar la conducta delictiva.

No obstante, esta ley no pudo ser aprobada por el Congreso de la República, aunque no ha sido archivada aun dado que el Acta y Fecha de aprobación Plenaria Acta 029 es de fecha de noviembre 20 de 2018 y su última actuación fue el 19 junio de 2019 donde se realizó una conciliación que aún no ha dado resultados para poder poner en funcionamiento la ley de Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Este proyecto pretende establecer sanciones tan fuertes, coercitivas y tajantes para con los padres morosos, esto con la finalidad de alcanzar una mayor protección de los derechos frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias y el desarrollo de los menores de edad; sin embargo, estas sanciones han encontrado resistencia, pues se ha considerado que las mismas van en contra de mandatos constitucionales.

En efecto uno de los artículos más controversiales de esta ley ha sido el artículo 6 el cual se desarrolla de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6. CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

1. Inhabilidad para contratar con el Estado. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
3. Impedimento para perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sometidos a registro.
4. Para autorizar una escritura pública, la autoridad competente deberá solicitar la certificación expedida por el REDAM de ambas partes del negocio jurídico, cuando se trate de personas naturales y, del representante legal, cuando una de estas sea persona jurídica. En caso

de que aparezca registro de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el negocio jurídico no podrá perfeccionarse hasta tanto se regularice la situación.

5. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y, en caso de ser aprobado, será obligación de la entidad otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado que ordenó la inscripción en el Registro." (Congreso de la República de Colombia proyecto de ley REDAM de 2017)

Por consiguiente, como aún no ha sido aprobado este proyecto de ley no es posible que dentro del Estado Colombiano los Jueces de Familia o en su defecto los funcionarios encargados de fijar la cuota alimentaria puedan utilizar la Ley de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Desde un punto de vista de derecho comparado podemos encontrar que existe en México una ley ya establecida con un enfoque más amplio, pero con la misma finalidad y llamada de una forma muy similar; Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México (REDAEM)

El fin primordial del Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México (REDAEM), es el de garantizar la protección de los derechos del menor dado que siempre prevalecerá dentro de cualquier controversia en el de derecho familiar como garante de los derechos de los menores, por consiguiente obliga a las autoridades competentes del Estado de México a instituir las medidas que son indispensables y acorde a las normas constitucionales para poder garantizar el real acatamiento del pago de la pensión alimenticia.

De acuerdo a la garantías y necesidades de los menores el (REDAN) defiende integralmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, puesto que el derecho de alimentos que tiene los padres frente a sus hijos menores de edad no es solo el acceso a los productos para la nutrición y alimentación sino también lo relativo a la educación, vivienda, vestido, asistencia médica, recreación, entre otros aspectos los cuales permiten o posibilitan el desarrollo integral de las personas.

En los Estados Unidos a partir del año de 1975 el Congreso aprobó una ley que exige a cada Estado crear un programa de manutención infantil administrado por un organismo estatal. En desarrollo de dicha norma, en 1984 se estableció el "Child Support Enforcement", en el cual se dispuso que, en todos los estados, tanto en los programas locales como estatales, se crearan mecanismos para el control sobre la evasión de madres o padres morosos y la retención de sus ingresos para la manutención infantil, así como el reporte de los mismos a las agencias de crédito por mora en sus pagos

En América Latina, uno de los mecanismos utilizados frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, es el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, mediante el cual se busca proteger el derecho a la alimentación, entendido como una acción que sustenta junto con los demás derechos fundamentales, el desarrollo físico, mental y social durante la infancia y etapas posteriores.

En noviembre de 1999 se profirió la Ley 269, mediante la cual se creó y adoptó el RDAM en la ciudad autónoma de Buenos Aires. Su función es llevar un listado de todas aquellas

personas que adeuden total o parcialmente las cuotas por las obligaciones alimentarias de sus hijos, según sea el caso, y que contempla las restricciones financieras excepto en el caso de quién esté buscando trabajo, para los deudores que estén inscritos allí.

3.4.1. Vía procesal para poder iniciar la acción penal. Dentro del delito de inasistencia alimentaria y desde su similitud, encontramos dos modelos en relación a la vía procesal que se deben dar para poder alcanzar una sanción penal.

Encontramos un modelo directo, es donde las personas consiguen asistir concisamente a la autoridad penal interponiendo dicha denuncia sin la necesidad de acudir a la parte administrativa o judicial para que den un dictamen donde se exija dar o brindar una cuota alimentaria, es así, quien en ultimas por medio de esta vía el que decide es un Juez penal. Este tipo de modelo lo aplica Colombia, y países como Argentina, Italia, Alemania, Canadá, Checoslovaquia, Brasil, Holanda, Inglaterra, Dinamarca, Japón, México, Luxemburgo, Rumania, Noruega, España y Suecia, entre otros.

De esta misma manera, encontramos el modelo indirecto es donde las personas consiguen asistir primeramente y concisamente a una autoridad civil, para que se le dé un reconocimiento postrero frente a la obligación alimentaria. Como resultado, para darle forma al delito es necesario la preexistencia de un título expreso, claro y exigible. Encontramos Países que siguen este tipo de modelo como lo es Bélgica y Francia. Dentro de este modelo indirecto encontramos a Estados Unidos, que, si una persona incumple con los deberes impuestos por un juez civil, se ordena el arresto inmediato sin necesidad de existir en el momento un proceso penal.

3.4.2. Amplitud o profundidad del tipo penal. Dentro de este modelo para crear una verdadera profundidad dentro del proceso penal y de las cuales tienen como delito la inasistencia alimentaria, por lo general siguen dos modelos, el cual es el realista o material y el idealista, es así, que el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, publicó en Febrero de 2012 "la responsabilidad penal frente a la inasistencia alimentaria a los menores de edad" y la cual fue revisada por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, señala en sus páginas 29 y 30 lo referente a los dos modelos como lo son el realista y el idealista, señalando lo siguiente:

> Al primero de ellos pertenecen aquellas legislaciones en las cuales constituye delito únicamente la sustracción de la obligación de dar alimentos, entendida ésta como una obligación de asistencia económica. En la mayoría de ordenamientos jurídicos se trata de una obligación impuesta por ley a parientes que usualmente incluyen a los descendientes, ascendientes y cónyuges. Además de Colombia, sigue este modelo países como Argentina y Francia.
>
> Por el contrario, se inscriben en el modelo idealista aquellas legislaciones que consagran tipos penales que no se limitan a la sustracción de los deberes de asistencia económica, pues además incluyen el incumplimiento de obligaciones más amplias. Se trata de penalizaciones de conductas como la inasistencia moral y/o educacional. Cuando la víctima del delito es un menor de edad, la configuración del mismo suele obedecer en estos modelos legales al incumplimiento de algunos de los

deberes impuestos por la ley civil a los padres para con sus hijos. Actualmente se adscriben a este modelo legislaciones penales como las de Holanda, Italia, Rumania y España.

En algunos países como Colombia y Argentina existieron legislaciones anteriores y proyectos de ley que consagraron tipos propios del modelo idealista. Posteriormente, dichos países hicieron tránsito hacia consagraciones legales más estrechas, restringidas a la sanción por el incumplimiento de las obligaciones de carácter económico. (Pág. 28 y 29).

Conclusiones

En Colombia los niños, niñas y adolescentes, poseen como fundamento la protección y amparo el derecho a los alimentos, el cual se da por medio de la fijación de una cuota alimentaria cuyo fin es poder garantizar el desarrollo integral para los menores de edad, brindando un bienestar tanto físico como moral.

Para la fijación de cuota alimentaria provisional en favor de los niños, niñas y adolescentes existe un trámite administrativo específico, en donde el Defensor de Familia o comisario de familia asigna cuota provisional de alimentos cuando las partes no llegan a un acuerdo, de existir oposición por parte de ellos será remitido el proceso al Juez de Familia quien decidirá la Litis.

Es así, que las personas que se vean afectadas por este hecho, pueden acudir a diversos estamentos que brindan protección a los menores de edad entre los cuales encontramos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Comisarias de Familia, Defensores de Familia, entre otros, con el fin de ser guiados y conducidos por funcionarios idóneos en la materia en relación a los derechos fundamentales de la niñez y en específico el derecho a los alimentos los cuales se dan por medio de una cuota alimentaria.

Las herramientas legales que se encuentran establecidas para hacer exigible la restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no parecen funcionar de la manera más correcta conllevando todo esto a una afectación directa a los menores de edad, ya sea por la ausencia de elementos legales más contundentes porque las herramientas existentes no son

aplicadas correctamente, o porque no son realmente efectivos. Es preocupante, además, que al alto número de casos que se indican sobre el incumplimiento de obligaciones alimentarias, se une el difícil acceso a la justicia.

No obstante, los mecanismos correctivos existentes frente a la inasistencia alimentaria, es de mucha importancia crear o generar otros mecanismos en relación con ella, de esto se infiere la importancia de los proyectos de ley que se debaten actualmente en el Congreso de la República para el aumento de las sanciones como es el caso de la implantación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Consideramos prudente seguir el ejemplo de otros países como Argentina, Estados Unidos y México, que actúan con mayor severidad en la búsqueda de la protección integral de los menores, para así crear más conciencia a los infractores en cuanto a la necesidad de cumplir con estas obligaciones.

Es así, que por medio de esta monografía jurídica de investigación, podemos concluir y dar respuesta al problema jurídico planteado, donde el Estado colombiano realmente no cumple con los derechos de los niños en su totalidad, en relación al cumplimiento efectivo, en cuanto a las cuotas alimentarias que deben responder dichos infractores con respecto a la protección y amparo de sus hijos menores de edad, todo esto dado por el déficit de normatividad más severa con la cual no cuentan los administradores de justicia de este país.

Por lo anterior, consideramos necesario ampliar los mecanismos de exigibilidad y sanción de este delito, que redunde en herramientas más efectivas, lo que permite establecer que la generación de espacios e incentivos de la obligación alimentaria, más allá de sus propósitos punitivos implica la adopción de medidas legislativas tales como el mejoramiento de los sistemas de identificación, monitoreo y reporte de los (las) alimentantes que incumplan su obligación de cuidado y manutención, facilitarían que la sanción legal cumpliera con su objetivo de persuadir a los demandados para que se abstuvieran de cometer o reiterar la conducta delictiva.

El marco internacional establece instrumentos concretos que reconocen y garantizan la obligación alimentaria como parte fundamental para el ejercicio de los derechos. Se destaca la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la cual establece en su artículo 3° que "en todas las medidas aplicables a los niños y a las niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá tenerse como consideración primordial la atención del interés superior del niño"; teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989 establece en su artículo 1º que se "tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores".

Lo anteriormente descrito en relación a los tratados internacionales le permite a los Estados vinculados tomar sus propias decisiones en relación al registro de deudores alimentarios, a pesar de que ninguno de los tratados obliga a ninguno.

Los Jueces de Familia y los funcionarios encargados de fijar la cuota alimentaria deberán hacer uso de las normas constitucionales artículo 44 de la Constitución política de 1991, con la finalidad de poder responder con mayores garantías los derechos de los niños y niñas menores de edad.

También es necesario indicar que, la ley 1098 de 2006, le ha dado herramientas tanto a los afectados como a los administradores de la justicia para poder atacar de una manera directa este delito como lo es la inasistencia alimentaria, todo esto con el fin de poner en cintura a estas personas que incumplen con esta obligación que son las cuotas alimentarias y lo más importante poder brindar una real protección frente a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que hacen parte de nuestra sociedad colombiana.

Finalmente consideramos que los jueces (Familia-Civiles Municipales), podrían hacer uso de la analogía y del derecho comparado, para aplicar o imponer sanciones como las previstas en el REDAM.

Este planteamiento puede generar discordia entre los operadores judiciales y la

Comunidad en general, pero tratándose de los menores de edad, tales funcionarios están en la obligación de dar aplicación al artículo 44 de la Constitución Política de 1991, que marca la prevalencia de los derechos de los menores.

Hay que recordar que por mandato legal todos los jueces, son jueces Constitucionales y que en el ejercicio de esta función beben hacer prevalecer la Constitución Política sobre cualquier otra norma.

Referencias

Beltrán Prieto, Ana J. & Suárez Castro, Doris Y. (2014) Efectividad del delito de inasistencia Alimentaria e implicaciones de la ley 1542 de 2012. Especialización en derecho procesal penal constitucional y penal militar. Bogotá, D.C. Junio.

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, publico en Febrero de 2012 y la fue revisada por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, señala en sus páginas 29 y 30.

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Legis Editores S.A., Bogotá, 2012, Vigésima Séptima Edición.

Colombia. Congreso de la República. Acto legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial 45040 del 19 de diciembre de 2002. Recuperado: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679

Colombia. Congreso de la República. Ley 599 del 2000. Por el cual se expide el Código Penal. Diario Oficial 44097 del 24 de Julio de 2000. Recuperado de: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388

Colombia Congreso de la República. Ley 12 de 1991. (Enero 22) "por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

Colombia Congreso de la República. Ley 548 de 1999. "Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones".

Colombia Congreso de la República. Ley 1098 de 2006. (noviembre 8) Diario Oficial No. 46.446. " Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

Corte Constitucional de Colombia, (2004). Sentencia C-994 del 12 de octubre. [Magistrado Ponente. Dr. Jaime Araújo Rentería].

Corte Constitucional de Colombia, (2001). Sentencia C-919 del 29 de agosto. [Magistrado Ponente. Dr. Jaime Araújo Rentería].

Corte Constitucional de Colombia, (1993). Sentencia T-212 del 17 de octubre. [Magistrado Ponente Alejandro Martinez Caballero].

Corte Constitucional de Colombia (1997). Sentencia C-237 del 20 de mayo. [Magistro Ponente. Dr. Carlos Gaviria Diaz].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casacion Civil. (1994). Rad.- Expediente No. 4150. 02 de

febrero. [Magistrado Ponente. Hector Marin Naranjo].

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. ICBF. (2013). Concepto 107 del 13 de agosto. No. 10400/1759033379

Oficina internacional católica de la infancia, dignidad y derechos del niño (BICE). (2014) Publicación historia de los derechos del niño del 20 de octubre.

Periódico el Tiempo. (2007). Derechos de los menores que consagra el Código de la Infancia y la Adolescencia. 08 de mayo. Recuperado de: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3549218.

Prieto, Eugenio. (2012) Columna. Inasistencia alimentaria. Recuperado de: https://www.elmundo.com/portal/opinion/columnistas/inasistencia_alimentaria.php#.XT7n7ehKjIU. 30 de Diciembre.